

RECOMENDACIÓN 07/2007

Saltillo, Coahuila a 25 de junio del 2007

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN,
COAHUILA.
PRESENTE.**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronuncio una resolución que copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a veinticinco (25) de junio del 2007(dos mil siete).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de haber examinado las constancias que integran el expediente número [REDACTED]

iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación del derecho a la libertad personal, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la propiedad y a la posesión, en su modalidad de robo y** siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede a resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 87 de su Reglamento, esta Comisión tiene competencia, sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento además, en los artículos 45 y 48 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

El día diez de agosto del año próximo pasado, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja por violaciones a

sus derechos humanos, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, a cuyo efecto, adujo lo siguiente: **"El día domingo seis de agosto del año en curso, alrededor de las dos horas, circulaba a bordo de un carro taxi de la línea taxímetro Express, toda vez que es la actividad que realizo para el sustento de mi familia, llevaba a dos mujeres y dos hombres de pasajeros, ya que treinta minutos antes me habían contratado para que los llevara a diversos lugares de la ciudad, según me lo comentaron al contratarme sólo para que les sirviera de paseo, entonces los lleve por la avenida Morelos y al dar vuelta por la calle Treviño para tomar la avenida Matamoros, los elementos de la unidad número [REDACTED] de la Dirección de Seguridad Pública me pidieron detener el vehículo, diciéndome que efectuarían una revisión, lo cual hice, luego todos nos bajamos del carro mientras que los agentes revisaban el interior, diciendo uno de ellos que nos dedicábamos a robar accesorios de los vehículos, ya que en el interior del taxi encontraron una copa de las que se les pone a los rines de los carros, respondiéndole que no era así ya que los jóvenes eran mis clientes y que la copa que encontraron era de mi carro, sólo que se le había caído ahora en los días que llovió bastante, aunque no me hicieron caso y de manera prepotente me subieron a la unidad, al igual que así lo hicieron con los dos jóvenes, permitiendo**

únicamente a las mujeres que se retiraran, posteriormente, nos trasladaron a la ergástula municipal donde permanecemos hasta las ocho horas de ese día ya que una persona que al parecer es empleado de esa institución, nos dijo que nos retiráramos, indicándonos que no habían encontrado nada en nuestra contra, es decir que no nos pasaron ni con el Juez Calificador ni con el Agente del Ministerio Público, por lo que me retire a mi domicilio y al día siguiente busque al dueño del taxi para informarle lo sucedido y pedirle ayuda para que nos lo regresaran, ya que para esto yo creía que lo habían pasado al corralón de tránsito, aunque al respecto el señor [REDACTED] quien es el dueño del taxi me aclaró que los mismos policías llevaron el carro a la base de taxis taxímetro expres y le solicitaron la cantidad de quinientos pesos para entregárselo, los cuales les entregó, según me lo dijo para evitar problemas mayores, incluso que me dijo que el carro no tenía el aparato llamado taxímetro y la llanta de refacción, los cuales supongo que se los robaron los agentes; siendo que dueño del taxi me hizo firlarle(sic) un pagaré, el cual llenó por la cantidad de mil seiscientos pesos, esto para obligarme a que le pague lo que le faltó al carro y la cantidad que me cobra de renta diaria ... Agregando por último que en el taxi también traía la cantidad de doscientos cincuenta pesos, producto de los viajes que había cobrado ese día, los cuales tampoco encontré."

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan, son las siguientes:

1.- Oficio DSPM/DJU/1377/06, de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, mediante el cual rinde un informe pormenorizado en relación con los hechos reclamados.

2.- Copia simple de Reporte Interno de fecha veintiocho de agosto del año inmediato anterior, suscrito por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, José Antonio Madera Miranda, relativo a la detención del quejoso.

3.- Copia simple de los informes de detención fechados el veintiséis de agosto del año dos mil seis, respecto a las detenciones de los señores [REDACTED] (sic), [REDACTED] y [REDACTED].

4.- Acta circunstanciada de fecha once de noviembre del año próximo pasado, levantada por el personal de este organismo, con motivo de la comparecencia del quejoso para

manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Oficio sin número de fecha veinticinco de enero del año en curso, suscrito por el Alcaide de la Cárcel Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió un informe en relación con la detención del quejoso.

6.- Copia certificada del examen médico número 173733, de fecha siete de agosto del año dos mil seis, remitido como anexo del oficio que se describió en el numeral que antecede, firmado por [REDACTED] en el que se hace constar que el detenido [REDACTED] (sic), no presentaba evidencia de intoxicación.

7.- Oficio sin número de fecha veintiuno de marzo del presente año, remitido por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, con el cual exhibió diversos documentos relacionados con el acto de autoridad reclamado por el quejoso, entre ellos, la constancia de Salida de Detenidos, de fecha siete de agosto del año próximo pasado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de elementos de la Dirección de

detenido por su propia voluntad las llaves del vehículo y el cual le pidió al policía lo trasladaran a la base de [REDACTED] y [REDACTED] para evitar dejarlo a disposición de cualquier otro vándalo y que en dicha base lo recibió la señorita [REDACTED] quien se encontraba como radio-operadora de turno y quien elaboró un inventario interno sobre el vehículo, anexando a su reporte interno las copias de remisión con que quedaron a disposición del Juez Calificador los tres detenidos"

Ahora bien, tanto de lo expresado por el quejoso como de lo informado por la autoridad, es posible advertir que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, violaron los derechos humanos de aquél, en atención a lo siguiente:

En primer término, el informe rendido por la autoridad, que deriva del Reporte Interno emitido por el agente de policía [REDACTED] refiere que el día siete de agosto del año próximo pasado, a las dos horas con cuarenta y cinco minutos, el quejoso fue interceptado por un agente de la policía preventiva municipal. Es importante aclarar que el quejoso refirió que este hecho aconteció el domingo seis de agosto a las dos horas, por lo que existe una aparente contradicción, sin embargo, la misma no resulta más que una imprecisión, ya que al observar el calendario

correspondiente al año dos mil seis, se advierte que el día seis de agosto fue domingo, pero es normal y común que algunas personas no se percaten de que pasadas las veinticuatro horas, el día termina, sobre todo para quienes realizan actividades de noche, por lo que al coincidir ambas partes en cuanto a la hora aproximada en que ocurrió el acto de autoridad, quien esto resuelve, estima que en realidad los hechos ocurrieron el día siete de agosto, es decir, en las primeras horas del lunes, que el quejoso confundió con las últimas del domingo.

Así las cosas, y una vez aclarada la diferencia de las fechas, se procede al análisis del hecho reclamado. Como se decía, el informe de la autoridad establece que el agente [REDACTED] "detectó un vehículo del servicio público, siendo un Atos de la línea [REDACTED] con número económico [REDACTED] en el cual había cinco personas a bordo, procediendo dicho elemento a marcarle el alto y someterlos a revisión". No obstante, no se expresa cual fue el motivo para que el agente policial le "marcara el alto" al vehículo conducido por el hoy quejoso, pues resulta evidente que el hecho de transportar a cinco personas no constituye causa alguna que faculte a la autoridad para detener la marcha de los vehículos.

Debemos recordar que el artículo 16 de la Constitución General de la República dispone, en lo conducente

que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera

diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos

exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión 1150/94. [REDACTED]

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión 1961/94. [REDACTED]

[REDACTED] 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Amparo en revisión 576/95. [REDACTED]

[REDACTED] y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: [REDACTED]

Secretario: [REDACTED]

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número [REDACTED] la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Dentro de este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en "marcarle el alto" al hoy quejoso cuando circulaba a bordo de un taxi, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió de manera provisional y preventiva el derecho de libre tránsito. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues no se aportó ni se mencionó que en el presente caso, hubiese existido dicho mandamiento, sino que por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por el agente de policía, pues, como ya se mencionó, el hecho de circular cinco personas a bordo de un automóvil no constituye una razón suficiente para que se le impidiera el libre tránsito; de ahí que el acto reclamado resulte violatorio de las garantías individuales y de los derechos fundamentales del impetrante, habida cuenta de que se transgredieron los siguientes preceptos de carácter internacional:

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede

ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

Ahora bien, en este contexto de premisas y de acuerdo con los preceptos legales invocados, la detención reclamada por el señor [REDACTED] también resultó violatoria de sus derechos humanos, en virtud de que se llevó a cabo sin que existiera alguna causa legal para ello.

En efecto, una vez que el agente de policía, [REDACTED] le "marcó el alto", al hoy quejoso, se percató de que tanto éste como dos de los tripulantes del vehículo mostraban síntomas de haber consumido sustancias tóxicas, lo cual fue corroborado por ellos, según lo informado por la autoridad, además de que en el interior de dicho vehículo encontraron tres piedras sin que pudieran justificar el motivo para traerlas, por lo que se les detuvo y se les trasladó a la cárcel municipal, donde quedaron a disposición del Juez Calificador.

Ahora bien, del Informe de Detención remitido por la propia autoridad, se advierte que el motivo de la detención del quejoso y de sus acompañantes fue por intoxicarse en lugares públicos. Por otra parte, el quejoso negó encontrarse drogado

en el momento en que fue privado de su libertad. Así mismo, el Alcaide de la cárcel municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, informó que el Juez Unitario Municipal, a cuya disposición fue puesto el reclamante, lo dejó en libertad en virtud de que el certificado médico que se le practicó, reveló que se encontraba sin evidencia de intoxicación, lo cual se corrobora con la copia que se anexó del propio certificado.

Luego entonces, si la causa por la cual el impetrante fue privado de su libertad y remitido a la cárcel municipal, como lo era el encontrarse intoxicado, no era verdadera, resulta obvio que la detención es arbitraria, toda vez que no se actualizó ninguna de las hipótesis que la Constitución General de la República establece para que una persona pueda ser detenida, a saber: Contar con una orden de aprehensión, sorprender al sujeto en delito flagrante o, que se trate de un caso urgente.

En la especie, el acto de autoridad pretende justificarse mediante la detención en flagrancia, sin embargo, como ya se dijo, esta hipótesis no se actualizó porque se demostró, mediante el examen médico, que el quejoso no presentaba evidencias de intoxicación, lo que dio lugar a que el Juez Unitario Municipal decretara la libertad del presunto infractor. Cabe destacar que, al realizar su informe de detención, el agente aprehensor

no señaló las razones por las que concluyó que el quejoso presentaba evidencias de encontrarse intoxicado, es decir, los hechos objetivos y concretos que lo llevaron a deducir que el hoy reclamante se encontraba bajo el efecto de alguna sustancia tóxica, o bien, como lo refirió el mismo agente, cuáles eran los síntomas de intoxicación que presentaba, de manera que fuera posible descartar una intención dolosa o bien, de mitigar el efecto arbitrario del acto de autoridad, al encontrar situaciones concretas que pudieran haber llevado al elemento de policía a actuar como lo hizo. Empero, como no se especificaron esas circunstancias, ninguna razón existe para justificar la detención del reclamante, misma que, como se ha visto, no se apegó al marco legal.

Como antes se mencionó, nuestra Carta Magna reconoce el derecho de libertad de tránsito y sólo lo limita en tres casos específicos, que únicamente pueden llevarse a cabo cumpliendo las exigencias que el propio precepto constitucional establece, siendo una de las excepciones para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, el caso de delito flagrante, que el Código de Procedimientos Penales de Coahuila reglamenta en su numeral 213 de la siguiente manera: *"CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en*

el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente. 3) Cuando inmediatamente después de que el delito se cometa y éste sea grave, se acuda a denunciarlo y comparezca el sujeto pasivo de la acción o quien lo presencié; con la misma prontitud se inicie la búsqueda del indiciado a quien se le pueda identificar y la policía lo detenga dentro de las setenta y dos horas siguientes de cuando se cometió el delito." Así las cosas, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de excepción previstas en la norma en comento para el caso en estudio, y en virtud de que los agentes de policía que privaron de la libertad al reclamante no contaban con orden de aprehensión, se advierte con meridiana claridad que los actos de autoridad ejecutados en su perjuicio, violentaron sus prerrogativas básicas, pues se vulneraron también los dispositivos legales derivados de los tratados internacionales que antes se precisaron.

Además, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, dejaron de observar las siguientes disposiciones: de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: artículo 52, fracción I.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento; dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila: Artículo 30. "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Por último, y en lo que se refiere al aseguramiento del vehículo que

tripulaba el reclamante, esta Comisión considera que no existió tal acto de autoridad, en virtud de que, como lo reconoció el propio señor [REDACTED], al desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, "... en cuanto a la presencia en el lugar de la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] quiero decir que sí es verdad que se constituyó en dicho lugar y que se llevó la unidad que yo traía a mi cargo, siendo auxiliado por un oficial de seguridad pública, ya que yo le entregué las llaves al señor [REDACTED] ...", de tal manera que fue el propio impetrante quien entregó el vehículo a un particular, por lo que, evidentemente, no puede considerarse éste un aseguramiento efectuado por la autoridad y, en consecuencia, no es procedente emitir recomendación alguna a este respecto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Torreón, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales

necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de la ciudad de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por haber incurrido en el acto de molestia que antes ha quedado precisado, en perjuicio del quejoso y por haberlo privado ilegalmente de su libertad, imponiendo a dicho servidor público, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, sin descartar el adiestramiento sobre cuestiones procesales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEXTA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta resolución y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, sin descartar el adiestramiento sobre cuestiones procesales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el Artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que conforme a la legislación de la materia proceda.

SEXTA.- Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta resolución y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Ustedes para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**